

17° SIMPOSIO SOBRE LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ARGENTINA

CPCECABA, 9 al 11 de Septiembre de 2015

COMISIÓN N° 2: “Facturación y Registración”

CONCLUSIONES

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de Septiembre de 2015, reunidos en la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los integrantes de la Comisión N° 2 del 17° Simposio de Legislación Tributaria Argentina, bajo la presidencia del Dr. Eduardo Vázquez, vicepresidencia de la Dra. Cecilia Osler y relatoría a cargo de la Dra. Ana María Fernández, habiendo evaluado lo acontecido durante el transcurso de las sesiones, manifiestan:

VISTO:

- i) Las directivas emanadas de la relatoría.
- ii) El exhaustivo análisis llevado a cabo por los panelistas, Dr. C.P. José F. Cervini (h), Dr. C.P. Adalberto R. Dalmasio, Dr. C.P. Orlando A. Gualtieri, MCSE y MCSA Leandro D. Pais, y la Dra. C.P. Laura M. Valle.
- iii) Los excelentes trabajos presentados por la Dra. C.P. Liliana M. Cattonar, los Dres. C.P. Eduardo Goyeneche, Abog. Mercedes Squillaci, Abog. Fernando M. Pierri, los Dres. C.P. Anabella Kacnelson, y C.P. y L.A. Tomás Alderete y la Dra. C.P. Melisa L. Zabala Chiaradía.
- iv) La intervención de los asistentes y de sus autoridades.

Han arribado a las siguientes conclusiones:

CUESTIONES GENERALES RELATIVAS AL RÉGIMEN DE EMISIÓN, REGISTRACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE COMPROBANTES

CONSIDERANDO:

1. Que existe una gran dispersión normativa en el régimen de facturación, registración y almacenamiento de comprobantes causando incertidumbre entre los contribuyentes y los asesores.
2. Que se encuentran vigentes una gran cantidad de regímenes informativos, que aportan cúmulos de datos que en ciertos casos han sido ya suministrados al fisco y no siempre se traducen en información de valor tributario en otros, con el costo que el deber de informar implica para el administrado.
3. Que la factura electrónica otorga al fisco información sobre la validez de los comprobantes emitidos en tiempo real, a diferencia de lo que sucede con las facturas manuales en las cuales media un plazo entre la solicitud del Código de Autorización de Impresión (CAI) y la fecha de su emisión, y por lo tanto ello le permite ejercer todas sus facultades de verificación y fiscalización

en dicha oportunidad; que se encuentra pendiente de reglamentación por parte del organismo fiscal la obligación de constatar la validez de los comprobantes recibidos por los compradores, prestatarios y locatarios, y que actuando de buena fe, hubieran adoptado todos los recaudos a su alcance relativos a la diligencia de un buen hombre de negocios.

4. Que resulta breve el plazo de validez de los comprobantes de resguardo, arrojando como resultado la generación y almacenamiento de una gran cantidad de comprobantes no utilizados y anulados.
5. Que tanto el régimen de controladores fiscales como el de factura electrónica prevén el mantenimiento de un punto de venta de emisión manual de utilización en caso de contingencia; que esta obligación carece de aplicación práctica en empresas de envergadura -por razones sistémicas o de control interno entre otras- y en los casos donde no se realicen ventas a consumidores finales con entrega del bien o prestación del servicio en el momento.
6. Que la guarda física de las facturas inutilizables y/o vencidas en blanco acarrea costos y potenciales sanciones evitables, en el entendimiento que no se trata de comprobantes sino de formularios en blanco que no acreditan operaciones vinculadas a la materia imponible.
7. Que resulta exiguo el plazo de un día que poseen los contribuyentes para informar los comprobantes retirados de la imprenta.
8. Que deberían actualizarse todos los montos previstos en las normas de facturación, a modo de ejemplo pueden citarse el referido a la excepción de la obligación de emitir comprobantes en operaciones al contado o la locación de un único inmueble en el caso de las personas de existencia visible.
9. Que en la medida que se mantenga la vigencia del régimen informativo de compras y ventas deviene innecesaria la obligación de llevar registraciones manuales para los sujetos no obligados al uso de libros rubricados.
10. Que el régimen de almacenamiento electrónico de libros IVA Compras e IVA ventas ha quedado circunscripto a determinados sujetos exentos en el Impuesto al Valor Agregado y ha dejado de ser exigible a los responsables inscriptos en dicho tributo; que no obstante estos últimos quedan sujetos a dicho régimen de almacenamiento en la medida que no soliciten expresamente su exclusión.

SE CONCLUYE:

1. Deviene necesario el reordenamiento y unificación del régimen de facturación, registración y almacenamiento de comprobantes, reuniendo en solo un texto normativo el régimen general de emisión y registración, el régimen de controladores fiscales, el régimen de factura electrónica y el régimen de almacenamiento, para facilitar el adecuado cumplimiento por parte de los contribuyentes.
2. Corresponde disponer el suministro de información de índole tributaria solamente por parte de los contribuyentes que no queden alcanzados por los medios de emisión de comprobantes indicados dado que la generalización del régimen de factura electrónica en combinación con la

utilización de controladores fiscales "nueva tecnología" suministrará al Fisco todas las operaciones realizadas por los contribuyentes obligados a su utilización.

3. Se dejen sin efecto las disposiciones que invierten la carga de la prueba sobre la validez de los comprobantes; se dicte la norma reglamentaria con las obligaciones a cumplir por parte del receptor de los comprobantes teniendo en consideración el nivel de operaciones y atendiendo a la disponibilidad de medios existentes; ello en el entendimiento que la interpretación basada en la presunción de legitimidad del acto administrativo destinada exclusivamente a invertir la carga de la prueba y obligar al contribuyente a una prueba imposible importa un serio obstáculo al derecho de defensa, y que dicha constatación otorga mayor certeza al contribuyente.
4. Se amplíe el plazo de validez de los comprobantes de resguardo, teniendo en cuenta especialmente la situación de los contribuyentes que realizan escasa cantidad de operaciones.
5. Se disponga que el mantenimiento de un punto de venta de emisión manual alternativo para su utilización en caso de contingencia no resulta obligatorio en sujetos de cierta envergadura y en los casos donde no se realicen ventas a consumidores finales con entrega del bien o prestación del servicio en el momento.
6. Se posibilite la destrucción de los formularios inutilizables y/o vencidos y se habilite una opción para informar dicha situación a través de la página Web del Organismo.
7. Se extienda dicho plazo, teniendo en cuenta las consecuencias derivadas de su incumplimiento consistente en la imposibilidad de tramitar un nuevo CAI, entre otras.
8. Se disponga la actualización automática de los montos previstos en las normas de facturación teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.
9. Se establezca la eximición de la obligación de registración manual en la medida que ya obre en poder del fisco la información de todas las transacciones a partir de comprobantes electrónicos y controladores fiscales nueva tecnología, y del régimen de información de compras y ventas mientras éste subsista.
10. Se excluya en forma automática a los responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado del régimen de almacenamiento electrónico.

FACTURA ELECTRÓNICA

CONSIDERANDO:

1. Que en el régimen vigente de factura electrónica conviven más de una veintena de resoluciones generales, de diferente alcance dificultando el encuadre y la correcta aplicación de las normas por parte de los sujetos obligados.
2. Que tanto las normas de fondo como las reglamentarias admiten la emisión de facturas en moneda extranjera, encontrándose ello vedado de facto en la emisión de facturas electrónicas.

3. Que la generalización del régimen de factura electrónica para los responsables inscriptos alcanza las ventas a consumidores finales realizadas en el local salvo que el emisor se encuentre obligado al uso de controlador fiscal; que en ciertos casos dichos responsables no se encuentran obligados al uso de este último equipamiento y por ende las ventas a consumidores finales quedan comprendidas dentro de la obligación de emisión electrónica; que ello causa dificultades de emisión para algunos comercializadores, prestadores de servicios, y ciertas actividades profesionales.
4. Que se encuentra pendiente de reglamentación el procedimiento a seguir por el contribuyente en los casos que por cuestiones de inoperatividad no sea posible emitir comprobantes en forma electrónica.

SE CONCLUYE:

1. Debería consolidarse en una norma integradora destinada al universo de contribuyentes la obligación u opción de emitir comprobantes electrónicos, previendo asimismo el suministro de datos adicionales específicos que permita reducir de forma drástica el inventario de regímenes informativos vigentes.
2. Debieran disponerse los medios que posibiliten la emisión de facturas electrónicas en moneda extranjera.
3. Debiera admitirse la emisión de facturas manuales bajo las mencionadas circunstancias con la consiguiente obligación de informar los comprobantes emitidos bajo esta modalidad.
4. Debiera reglamentarse un mecanismo que permita la información de los comprobantes emitidos manualmente que otorgue certeza al receptor.

SANCIONES

CONSIDERANDOS:

1. Que la clausura, y en especial luego de la reforma establecida por la Ley 24.765, es una pena que la doctrina y la jurisprudencia consideran desproporcionada en relación a los supuestos previstos para su aplicación, al mismo tiempo que su apelación merece efecto suspensivo.

SE CONCLUYE:

1. Que se adecue la pena conforme a los lineamientos de la doctrina y la jurisprudencia en materia de proporcionalidad y se disponga explícitamente que el recurso contra dicha sanción posee efecto suspensivo, en línea con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Lapiduz, Enrique".

CONTROLADORES FISCALES

CONSIDERANDO:

1. Que el Anexo de actividades obligadas al régimen de Controladores Fiscales no coincide con el nomenclador de actividades vigente.
2. Que el régimen de controladores fiscales establece que los sujetos obligados que realicen ventas "masivas" a consumidores finales quedan obligados a utilizar el controlador fiscal para todas sus operaciones sin un umbral mínimo que exima al contribuyente de su uso.
3. Que el régimen de controladores fiscales permite a los responsables inscriptos en el IVA obligados a la utilización del controlador fiscal para todas sus operaciones, a optar por la emisión de facturas electrónicas solamente en las operaciones que realicen con sujetos que no revistan la condición de consumidores finales.
4. Que la ausencia de un cronograma para la implementación de controladores "nueva tecnología" provoca que algunos contribuyentes que hoy se encuentran obligados al uso de controladores fiscales y deban adquirir un equipo posterguen dicha decisión a la espera de la publicación del cronograma de implementación.
5. Que el régimen de controladores fiscales prevé la registración en el "Libro Único de Registro" de la emisión de comprobantes alternativos de respaldo cuando se encuentre inoperable el controlador fiscal; que la falta de registración en el mismo resulta tipificada por el organismo fiscal en el artículo 40 de la Ley 11.683; que resulta excesiva la sanción pretendida toda vez que el contribuyente haya emitido los comprobantes mediante el punto de venta alternativo, los haya registrado, y procedido a incluir el débito fiscal correspondiente en la determinación del Impuesto Al Valor Agregado, habiendo omitido solamente la registración en el Libro Único de Registro.
6. Que el régimen de controladores fiscales establece un monto máximo a emitir por los equipos denominados "emisores de tickets" y los mismos han quedado desactualizados en virtud de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.
7. Que el régimen de controladores fiscales prevé la presentación y exhibición en el local del formulario 445.
8. Que el régimen de controladores fiscales de "nueva tecnología" prevé la presentación de información con frecuencia semanal.
9. Que el régimen de controladores fiscales contempla el uso optativo de dichos equipos en la medida que el contribuyente no quede obligado por otra norma de emisión de comprobantes.

SE CONCLUYE:

1. Que debiera modificarse el anexo de actividades obligadas al uso de controlador fiscal incluyendo los códigos de actividades alcanzadas en coincidencia con el nomenclador de actividades vigente para brindar certeza sobre la adecuada aplicación de la norma.

2. Que debiera contemplarse un umbral mínimo de operaciones que permita eximir del uso de controlador fiscal aún en los casos de sujetos que realicen "ventas masivas".
3. Que el régimen de controladores fiscales debiera permitir a los sujetos obligados a su utilización optar por la emisión de facturas electrónicas también en el caso de operaciones realizadas con consumidores finales.
4. Que una inmediata reglamentación del cronograma de implementación de controladores "nueva tecnología" propenderá a incentivar el cumplimiento del régimen mediante la obligación de la incorporación del controlador fiscal que corresponda en cada caso por parte de los sujetos obligados.
5. Que la omisión de registración en el "Libro Único de Registro" no debe resultar sancionada con la tipificación pretendida por el organismo, toda vez que el contribuyente hubiera emitido los comprobantes por un medio alternativo, registrados los mismos, e informado el débito fiscal correspondiente, en forma espontánea.
6. Que los montos admitidos por los controladores fiscales emisores de tickets deben resultar actualizados en virtud de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.
7. Que los formularios de registro y exhibición obligatoria de cada controlador fiscal debieran quedar comprendidos dentro la información contenida en la "Data fiscal" simplificando las obligaciones a cargo de los contribuyentes.
8. Que en virtud del objetivo de conformar la base de datos que alimente el recientemente implementado "IVA Web" y teniendo en cuenta que el periodo de liquidación de este tributo es de carácter mensual, la periodicidad de suministro de la información debiera resultar coincidente con dicho periodo.
9. Que en determinados casos donde en virtud de situaciones particulares o problemas de conectividad se dificulte la emisión de comprobantes electrónicos, la admisión del uso de controladores fiscales "nueva tecnología" debiera resultar admitida y resultaría una alternativa viable de emisión atendiendo de dicho modo a los inconvenientes del contribuyente y suministrando la información requerida por el Fisco.

ASPECTOS INFORMÁTICOS

CONSIDERANDO:

1. Que las nuevas tecnologías favorecen el control de cumplimiento tributario, simplifican la tarea de fiscalización y agilizan los procesos, generan ahorros en insumos y mejoran la eficiencia y el tiempo de gestión en la administración de los comprobantes, siendo una herramienta útil para los contribuyentes y el Fisco.

SE CONCLUYE:

1. Teniendo en cuenta el grado de informatización de las transacciones llevada a cabo por el fisco entendemos que podrían informatizarse los formularios 855, 856/A y 856/B, o bien directamente prescindir de ellos cuando el sujeto que solicita la impresión de comprobantes haya presentado su declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales y se exterioricen en ella bienes registrables.
2. Que sería conveniente disponer la posibilidad de envío automático mediante la dirección de correo electrónico del receptor del comprobante generado electrónicamente.
3. La conveniencia que el Fisco implemente en la Web el autoguardado del comprobante electrónico en proceso de generación que permita retomar su carga ante un cierre de la sesión.

ACTIVIDAD AGROPECUARIA

CONSIDERANDO:

Que las particularidades de la actividad agropecuaria han sido pioneras en los regímenes de información y controles sistémicos electrónicos generando situaciones controvertidas en la implementación de las obligaciones que debe cumplimentar el productor agropecuario, se verifica:

1. Que el productor agropecuario se encuentra obligado a cumplimentar una importante carga de información, en oportunidades duplicando el ingreso de la misma.
2. Que el Registro Fiscal de Operadores de Granos instrumenta el reintegro sistémico de las retenciones del Impuesto al Valor Agregado para los productores de granos inscriptos en el mismo, y que asimismo quienes no se encuentren dentro del citado registro son pasibles de mayores retenciones en Impuesto al Valor Agregado, sin la posibilidad de obtener la devolución sistémica de las mismas, y a lo que debe adicionarse un incremento en la retención en el Impuesto a las Ganancias.

SE CONCLUYE:

1. Que se optimice el ingreso de información en los diferentes regímenes vigentes evitando la repetición de datos. En ese sentido resulta necesario que organismos como el SENASA y la AFIP utilicen los datos informados por el contribuyente, en una comunicación bidireccional, aún cuando los objetivos perseguidos difieran con el fin de evitar la multiplicidad de carga de datos; que sean compatibles con el régimen de marcas, señales, y guías, dispuesto por la Ley 22.939 y modificatorias.
2. En virtud de la importancia del Registro Fiscal de Operadores de Granos (RFOG) resultaría necesario que el fisco cumpla con la finalización del trámite de actualización de datos previsto por la R.G. (AFIP) 2300 en tiempo y forma; que el contribuyente conozca los datos a solicitar por el fisco y se apliquen de manera uniforme en todas las agencias al momento de la inclusión

y actualización de datos en el RFOG.; que ante exclusiones en el RFOG la apelación tenga efecto suspensivo, de manera que el contribuyente continúe inscripto en el registro, hasta tanto quede firme dicha sanción impropia.